



----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 16:00 horas del día 06 de octubre de 2025, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/JIN/226/2025** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

PRIMERO. *Ha procedido la vía intentada.*

SEGUNDO. *Con base en los argumentos precisados en el considerando quinto de esta resolución, los agravios estudiados son INFUNDADOS unos e INOPERANTES otros, en consecuencia se CONFIRMAN los resultados de la Asamblea Municipal en Valladolid, Yucatán, celebrada el pasado 14 catorce de septiembre pasado, en lo que fueron materia de impugnación.*

NOTIFÍQUESE a la parte actora por medio de estrados físicos y electrónicos en virtud de no haber señalado domicilio o correo electrónico de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de Medios de Impugnación del PAN y al órgano interno señalado como responsable por medio del correo electrónico habilitado para dichos efectos y a los demás interesados de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51, 55 del Reglamento de Justicia aplicable al presente asunto.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA



EXPEDIENTE: CJ/JIN/226/2025.

ACTOR: JUAN DAMIÁN SILVA MEX.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

ACTO IMPUGNADO:

RESULTADOS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL EN VALLADOLID, YUCATÁN, LLEVADA A CABO EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2025.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN.

En la Ciudad de México, a los 04 cuatro del mes de Octubre del 2025 dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver, el medio de impugnación promovido por **JUAN DAMIÁN SILVA MEX**, en el que se controvierte de la **COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE YUCATÁN**, los **RESULTADOS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL EN VALLADOLID, YUCATÁN, LLEVADA A CABO EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2025** dentro del juicio intrapartidario con clave alfanumérica **CJ/JIN/226/2025**.

G L O S A R I O

| | |
|---|---|
| ACTOR, ACCIONANTE, RECURRENTE, PROMOVENTE, DOLIENTE. | JUAN DAMIÁN SILVA MEX |
| COMISIÓN | Comisión de Justicia del PAN |
| CONSTITUCIÓN, CARTA MAGNA | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| ESTATUTOS | Estatutos Generales del Partido Acción Nacional |
| REGLAMENTO, REGLAMENTO DE MILITANTES | Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional |
| LEY GENERAL DE MEDIOS | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en |



| | |
|-----------------------------------|-------------------------|
| | Materia Electoral |
| PAN, PARTIDO, INSTITUTO POLÍTICO. | Partido Acción Nacional |

RESULTANDO

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, y de la demanda se advierte lo siguiente:

- 1. Convocatoria.** El 15 quince de agosto de 2025 dos mil veinticinco se aprobó la Convocatoria y Normas complementarias para la asamblea municipal en Valladolid, Yucatán.
- 2. Aprobación de registro.** El 29 veintinueve de Agosto pasado, la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Estado de Yucatán, aprobó el registro del actor como candidato a la presidencia del Comité Directivo Municipal de Valladolid, Yucatán.
- 3. Asamblea.** El pasado 14 catorce de Septiembre de 2025, se celebró Asamblea Municipal para la renovación del Comité Directivo Municipal en Valladolid, Yucatán, con los siguientes resultados:

| RESULTADOS DE LA VOTACIÓN FINAL | | |
|----------------------------------|----------------|---------------|
| Candidatura a la Presidencia | Votos (número) | Votos (Letra) |
| Rafael Jiménez Villa | 18 | Dieciocho |
| Juan Damián Silva Mex | 80 | Ochenta |
| Manuel Francisco Vivas Fernández | 91 | Noventa y uno |
| Votos nulos | 3 | Tres |



| | | |
|-------|-----|----------------------|
| TOTAL | 192 | Ciento noventa y dos |
|-------|-----|----------------------|

4. Demanda. En desacuerdo con los citados resultados, el 10 diez de septiembre siguiente la parte actora promovió juicio de inconformidad ante la responsable quien la remitió a ésta Comisión de Justicia para su resolución.

TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

1. Turno: El 19 diecinueve de Septiembre del 2025 dos mil veinticinco, el Comisionado Presidente de ésta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación promovido por la actora con la clave alfanumérica **CJ/JIN/226/2025**, así como turnarlo para su resolución al **COMISIONADO JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN**.

2. Admisión: En esa misma data, el comisionado instructor admitió a trámite la demanda.

3. Informe Circunstanciado. En su momento oportuno, el órgano interno señalado como responsable emitió el informe circunstanciado previsto en el reglamento de la materia.

4. Cierre de instrucción: Al no existir trámite pendiente de desahogar, se cerró la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en el artículo 41, base I, de la



Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 88, 104, 106, 120, 121 de los Estatutos; así como 1, 13, 20, 21, 22, 40, 42, 72 73 y demás relativos del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 22 del Reglamento de Justicia, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa del promovente. Se identificó el acto recurrido, la autoridad responsable, los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
2. **Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad del PAN.
3. **Legitimación activa:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor, al ser militante de éste instituto político.
4. **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues el órgano interno señalado como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del PAN y tiene su fundamento en los Estatutos y en los reglamentos que de él emanan.
5. **Tercero Interesado.** En el presente caso no compareció tercero interesado.

TERCERO. Improcedencia. No obstante que al rendir el informe circunstanciado, el órgano interno señalado como responsable hizo valer alguna causal de improcedencia, la misma se encuentra estrechamiento vinculada con el estudio de fondo por lo cual en principio debe desestimarse y reservarse en su caso para ese momento y de manera conjunta con los agravios. Asimismo, tomando en consideración que de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (de aplicación supletoria) las cuestiones de procedencia son de estudio preferente y oficioso, por lo que se procede a analizar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 16 del Reglamento de Justicia o en la misma Ley.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa esta Comisión de Justicia advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia.

CUARTO. Síntesis de agravios. Ha sido criterio sostenido por el TEPJF, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la *litis* establecer los mismos en un apartado específico¹.

¹ Resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior, aprobado en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, localizable bajo el número 2/98, en la Revista del TEPJF, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**



En el caso particular, se tiene que el recurrente planteó los siguientes agravios:

- 1) Se duele de ilegalidad del actuar de la presidenta del Comité Directivo Municipal en Valladolid, Yucatán, al designar de manera directa y unilateral al secretario de la asamblea, dada la ausencia del titular de la referida secretaría.
- 2) Alega una presunta duplicidad de inscripciones de registros colocados en la tómbola de la delegada Miriam Euan Balam, tanto para la asamblea estatal, como para la nacional, viciando el procedimiento electivo.
- 3) Que hubo violación a los principios democráticos y constitucionales de las elecciones dado que diversos militantes fueron coaccionados a sufragar en cierto sentido o no hacerlo a través de dádivas económicas.
- 4) Que la presidenta del Comité municipal hizo campaña en favor del candidato ganador.

QUINTO. Estudio de Fondo. Por razones de método y dada su estrecha relación que existe entre los agravios hechos valer por el inconforme, ésta Comisión de Justicia analizará de forma conjunta los mismos, ya que su estudio en conjunto, separándolos en distintos grupos o bien uno por uno, en el propio orden de su exposición o en uno diverso, no causa afectación jurídica alguna al interesado, porque no es la forma en que los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados. Sustenta lo anterior el criterio jurisprudencial sostenido por



la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave 04/2000²:

AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-

El estudio que realiza la autoridad responsable de los **agravios** propuestos, ya sea que los examine en **su** conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de **su** exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los **agravios** se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados

Ahora bien, entrando al estudio de los agravios efectuados por el recurrente se tiene que el identificado en el apartado que antecede con el inciso **1)**, se estima **INFUNDADO** para variar los resultados de los que se inconforma.

La actora se duele de ilegalidad en el actuar de la presidenta del Comité Directivo Municipal en Valladolid, Yucatán, pues dada la ausencia del titular de la secretaría de la asamblea, aquella designó al suplente de manera directa y unilateral.

Adversamente a lo sostenido, del acta de la asamblea municipal que obra en actuaciones se aprecia que en la página 1, se da cuenta del hecho que al encontrarse acéfalo el cargo de la secretaría de la asamblea municipal, se procedió a elegir a la persona que ocuparía dicho cargo, en consecuencia se sometió a votación de los asambleístas por votación

² Dicho criterio fue aprobado en sesión celebrada el doce de septiembre del año dos mil, localizable bajo el número 4/2000, en la **Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6**. cuyo rubro es el siguiente: **AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**



económica, quedando aprobado por unanimidad. Siendo la persona que ocupó el puesto de la Secretaría General, ALEXIS EUAN BALAM.

La invocada acta es un documento institucional que goza de valor probatorio, considerando además que no está objetada en cuanto a su alcance y contenido legal, por lo cual debe tenerse por demostrado el hecho relativo a que la propuesta de suplente para ocupar la secretaría general de la asamblea fue propuesto por la presidencia y sometida a consideración de los asambleístas, siendo aprobado por unanimidad.

Al respecto, considerando que la regla probatoria aplicable al caso consiste en que quien afirma está obligado a probar, la actora incumple su carga al dejar de aportar medios de convicción aptos para desvirtuar el hecho de la designación unánime del secretario general suplente.

Aunado al hecho de que en el acta de la asamblea o en documento aparte no se manifiesta incidencia alguna con relación a la presunta ilegalidad en la designación del citado funcionario partidista.

En tales condiciones, lo que se impone en la especie es desestimar el agravio en estudio.

Por lo que ve al agravio **2)** consistente en que durante el desahogo del punto 12 del orden del día de la asamblea, aconteció la presunta duplicidad de inscripciones de registros colocados en la tómbola de la delegada Miriam Euan Balam, tanto para la asamblea estatal, como para la nacional, viciando el procedimiento electivo se califica de **INOPERANTE**.



Lo anterior es así, dado que por un lado se trata de elecciones partidistas diversas entre sí, aunado al hecho que el referido agravio parte de premisas hipotéticas o conjeturas que no es dable analizar por ésta Comisión de Justicia dado que es una carga argumentativa mínima que corresponde a la parte actora.

Sustenta la premisa anterior, la jurisprudencia 2a./J. 45/2016 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el rubro:

"LEY DE AMPARO. PARA QUE PROCEDA EL ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS PRECEPTOS EN LOS RECURSOS COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEBEN SATISFACERSE ENTRE OTROS REQUISITOS, EL RELATIVO A LA PRESENTACIÓN DE ARGUMENTOS MÍNIMOS DE IMPUGNACIÓN.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, en sesión de 26 de enero de 2012, determinó que, a través de los recursos previstos en la Ley de Amparo, a instancia de parte, procede excepcionalmente que este Alto Tribunal examine la constitucionalidad de las disposiciones de ese ordenamiento aplicadas dentro del juicio constitucional, siempre que se actualicen las siguientes condiciones: 1) la emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo; 2) la impugnación de normas de la ley de la materia cuya aplicación se actualice efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen de ese juicio y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; y, 3) la existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de los preceptos de esa ley tildados de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación, como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso. Sin



embargo, en concepto de esta Segunda Sala, además de los requisitos apuntados, debe satisfacerse uno diverso aceptado jurisprudencialmente, relacionado con la manera en que deben impugnarse las leyes en el juicio de control constitucional y, en esa medida, prevalece el criterio de que el accionante está obligado a presentar argumentos mínimos de impugnación, esto es, debe evidenciar, cuando menos, la causa de pedir; por ende, resultan inoperantes los agravios construidos a partir de premisas generales y abstractas, **o cuando se hacen depender de situaciones particulares o hipotéticas.**

Aunado a ello, no se debe perder de vista que la parte impugnante no narra de manera específica las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron las irregularidades de que se duele.

Asimismo, del acta de la asamblea no se aprecia hoja de incidente o escrito de protesta donde se haya consignado la aludida irregularidad. Ante tal contexto, debe igualmente desestimarse el agravio en comento.

En cuanto al agravio **3)**, se califica de **INFUNDADO** por estas razones.

Como preámbulo de estudio vale la pena contextualizar los criterios que rigen el sistema de nulidades para atender la impugnación de la parte actora.

Por principio de cuentas, la certeza, objetividad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, legalidad y equidad, deben ser características de todos los actos realizados por las autoridades electorales y, de manera muy especial, los relacionados con la obtención de los resultados de las elecciones.



Además, durante la asamblea municipal, los votos de los militantes son emitidos en las mesas receptoras instaladas para tal efecto, y corresponde a los integrantes de las mesas recibir la votación y realizar su escrutinio y cómputo para, posteriormente, hacer constar los resultados en la documentación electoral aprobada por la comisión organizadora competente.

Así, el escrutinio y cómputo de los votos en las mesas es, dentro del proceso comicial intrapartidario, un acto de la mayor relevancia, a través del cual, se establece con precisión el sentido de la voluntad de los militantes expresada en la boleta.

Esto es, para salvaguardar esta expresión de voluntad, la normativa interna establece reglas que tienden a asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos, a fin de que sus resultados, en forma auténtica y cabal, reflejen el sentido de la votación de los militantes, y que como acto de autoridad electoral, obedezca lo que consagran los principios rectores de la función electoral de certeza, independencia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ahora bien, por su parte, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el que los integrantes de cada una de las mesas receptoras determinan: el número de electores que votó en cada una; el número de votos emitidos a favor de cada uno de los aspirantes; el número de votos nulos; y el número de boletas sobrantes de cada elección.

Sin embargo, cuando en el cómputo de votos, se acredite la existencia de dolo o error, y éste sea relevante para el resultado de la votación, ello pone en duda los resultados consignados en el acta de cómputo y conduce a la declaración de nulidad correspondiente, al vulnerarse los principios de certeza y objetividad que deben observar todas las actuaciones de las autoridades electorales.

En el caso concreto la actora se duele que hubo violación a los principios democráticos y constitucionales de las elecciones dado que diversos militantes fueron coaccionados a sufragar en cierto sentido o no hacerlo a través de dádivas económicas.

En tal sentido, dado que la actora ocupó el segundo lugar de la elección a la dirigencia municipal e inconforme impugna los resultados, a él corresponde la carga de probar los hechos constitutivos de su pretensión de nulidad.

Para probar su dicho aporta documentales privadas sin ratificar ante notario o autoridad con fe pública en las cuales se narran hechos diversos sobre una presunta coacción del sufragio y asume el compromiso de que las personas aparentemente firmantes de las cartas lleven a cabo declaración formal sobre los hechos señalados.

Sobre ello, lo infundado del agravio radica por un lado en que las pruebas enunciadas por sí mismas, son insuficientes para acreditar los hechos señalados y en los que se basa su pretensión anulatoria.

Ello es así porque el estándar probatorio para anular unos comicios es alto por la naturaleza de lo que está en juego como lo es la democracia partidista, la vida interna y el normal funcionamiento de los órganos de dirección del partido.

Si bien es cierto, también es un valor fundamental del sistema electoral la libertad del sufragio que es lo que se tutela tratándose de los hechos señalados por la actora de presunta coacción del voto por temas económicos, lo cierto es que en el caso particular las cartas aludidas no están concatenados con otros elementos probatorios circunstanciales que permitan lograr la convicción de que se trastocó el principio de libertad del sufragio.



En efecto, las cartas que aporta la accionante son documentales privadas que tienen un valor indiciario conforme al artículo 23 contrario sensu del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación, con relación al artículo 14, párrafo 1, inciso b) y párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria.

En efecto, dicha legislación federal señala que las documentales privadas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En tal sentido, si bien la actora señala que se compromete a aportar la testimonial de los firmantes de las cartas, no debe pasar desapercibido que la testimonial debe documentarse para ser ofrecida en materia electoral, tal como lo señala el artículo 14, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, que en lo conducente dice: “La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho”.

En tal sentido, dichas características no se reúnen en las cartas que ofrece el actor, pues no hay certeza plena sobre quien elaboró las citadas cartas, ni menos aún si los hechos en ellos consignados sucedieron en los términos narrados, pues no están corroborados con otros medios de prueba.



Por otro lado, si bien aporta la confesional a cargo del candidato en primer lugar de los comicios, dicha prueba es inadmisible en los términos planteados, pues el artículo 14, párrafo 2 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria a la legislación procesal del partido, señala que: “La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho”.

En tal sentido, no es posible tomar en cuenta el resultado de la probanza tal como la ofreció el actor, dado que no cumplió con las características en que debe desahogarse la prueba confesional que aportó a este juicio.

Asimismo, es importante referir que el número de personas aparentemente coaccionadas (6) es inferior a la diferencia entre primero y segundo lugar (11) por lo cual la violación alegada tampoco sería determinante para el resultado.

En tal sentido, debe declararse **INFUNDADO** el agravio en estudio tal como se anticipó.

Por otro lado, en cuanto al diverso agravio señalado con el número **4)** respecto a que la presidenta del Comité municipal hizo campaña en favor del candidato ganador, debe calificarse de **INFUNDADO**, puesto que si bien narra algunas circunstancias en que la referida presidenta presuntamente intervino indebidamente haciendo campaña en favor de uno de los candidatos, deja de narrar cómo es que esa intervención rompió la equidad de la contienda pues se limita a señalar que la esposa y la hermana de la presidenta visitaron liderazgos de diferentes localidades, por instrucciones de la dirigencia estatal.

Sin embargo, para probar su dicho únicamente aporta una prueba que señala como documental que consistente en video grabaciones, donde aparentemente aparece la



presidenta del comité municipal, sin embargo dichas pruebas deben catalogarse como técnicas, mismas que solo tienen un valor indiciario, dada la facilidad con la que pueden ser alteradas o confeccionadas.

Robustece dicho argumento, los criterios sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

Jurisprudencia 4/2014

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Jurisprudencia 36/2014



“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.”

En ese orden de ideas, no existe una concatenación del contenido de los videos aportados por la actora con un diverso de medio de convicción que permita arribar a la convicción plena e indudable que la presidenta del comité municipal violentó la equidad en la contienda por la dirigencia municipal al promover abiertamente a uno de los contendientes,



lo anterior, máxime que no existen escritos de protestas o incidentes donde los militantes se dolieran de la intervención indebida de la presidenta.

En consecuencia, deben privilegiarse en principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y confirmar los actos impugnados, en lo que fueron materia de impugnación.

Cobra aplicación al caso concreto, la Jurisprudencia 9/98 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**

Con base en lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Con base en los argumentos precisados en el considerando quinto de esta resolución, **los agravios estudiados son INFUNDADOS unos e INOPERANTES otros, en consecuencia se CONFIRMAN** los resultados de la Asamblea Municipal en Valladolid, Yucatán, celebrada el pasado 14 catorce de septiembre pasado, en lo que fueron materia de impugnación.

NOTIFIQUESE a la parte actora por medio de estrados físicos y electrónicos en virtud de no haber señalado domicilio o correo electrónico de conformidad con el artículo 49 del



Reglamento de Medios de Impugnación del PAN y al órgano interno señalado como responsable por medio del correo electrónico habilitado para dichos efectos y a los demás interesados de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51, 55 del Reglamento de Justicia aplicable al presente asunto.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el día cuatro de octubre de dos mil veinticinco, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

**PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA**